

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de Queja Ambiental con Radicado No. SCQ-135-1198 del 20 de agosto de 2025 y registrada con el CÓDIGO I-0835_2025, un interesado anónimo, denunció textualmente lo siguiente: "Están haciendo movimientos de tierras para abrir carretera afectando la fuente hídrica". Hechos realizados en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría.

Que conforme lo anterior, el 28 de agosto del año en curso funcionario de la Regional Porce Nus de Cornare se desplazó al sitio de interés para realizar visita de atención a queja, de la cual se generó el Informe Técnico No. IT-06183 del 02 de septiembre de 2025, donde se plasmaron las siguientes:

(...)

"3. OBSERVACIONES:

En virtud de corroborar los actos denunciados ante Cornare referidos a unos movimientos de tierra se realizó visita de inspección al predio referenciado en la queja ambiental No. SCQ-135-1198-2025 del 20 de agosto de 2025, localizado en la vereda Tocaima del Municipio de Alejandría, donde el técnico de la Regional Porce Nus de Cornare, Cristian Serrano constatando lo siguiente:

- *El movimiento de tierra denunciado corresponde a acciones progresivas de apertura de vía, corte de terreno, explanación, excavaciones y lleno con material inerte previamente removido, ejecutado dentro del predio con cédula catastral No.0212001000000700021. La vía aperturada inicia a bordes de la carretera que comunica a los municipios de Alejandría y San Carlos, en el sitio con coordenadas 6°20'54,14"N; 75°06'28,36" W; 1.546 msnm, intercepta con la quebrada Tocaima en las coordenadas 6°20'50,39"N; 75°06'31,86" W; 1.493 msnm, y finaliza en el punto georreferenciado en 6°32'44,25"N; 75°06'41,51"W; 1.565 msnm. Su longitud total (incluyendo desviaciones) es de aproximadamente 1,92 km y tiene*

una sección transversal promedio de 4,3 m; además conecta con las explanaciones realizadas en el predio.



Imagen 1. Google Earth. 2025. Extensión de la vía apertura, intervenciones de cauce y demás actividades relacionadas con los movimientos de tierra hechos en los predios con PK 0212001000000700021 y PK 0212001000000700003.

- Durante el recorrido realizado por toda la vía apertura se pudo distinguir que el proceso se realizó en varias etapas y distintos tiempos, ya que parte de la carretera y taludes de cortes para explanaciones presentes antes de la Quebrada Tocaima se encontraban con crecimiento de pastos producto de la regeneración natural, mientras que el resto de la vía y demás adecuaciones de terreno corresponden a las actividades recientemente efectuadas y denunciadas, las cuales a causa de constantes lluvias en la zona han contribuido a la alteración ocasional de las propiedades organolépticas de la Quebrada Tocaima.



Imagen 2. Cornare. 2025. Corte y explanación correspondientes a los lotes 1, 2 y 3 realizados en el predio con PK 0212001000000700021 antes de la Quebrada Tocaima; parcialmente regenerados naturalmente.

- El suelo en el cual se realizó el movimiento de tierra es variable puesto que en su mayoría posee una textura limo-arcillosa, y franco-arenosa en las zonas lindantes a la Quebrada Tocaima. Esta característica predominante del terreno se traduce en impermeabilidad, es decir poca capacidad del suelo para permitir el paso del agua entre sus partículas debido a su estructura compacta, haciendo casi nula la presencia de poros en su interior e imposibilitando la filtración de agua. A esto se atribuye los encharcamientos en algunos tramos, generación y arrastre de lodos a corrientes de agua cercanas tornándolas turbias con riesgo de sedimentación, por falta de obras para el manejo de escorrentías.



Imagen 3. Cornare. 2025. Variación en los tipos de suelo del terreno y encharcamientos por falta de manejo de escorrentías.

- La apertura de vía y creación de explanaciones implicaron la remoción de capa vegetal y árboles presentes en el trazo y zonas de interés, que para tales individuos no se pudo establecer una cantidad precisa de talas dada la extensión de terreno intervenida y los distintos momentos en que se realizaron las actividades, sin embargo, se encontraron restos de material vegetal, troncos y chamizos a bordes de las zonas modificadas.



Imagen 4. Cornare. 2025. Vestigios de capa vegetal removida en uno de los tramos de la vía apertura.

- Se contabilizaron un total de 9 lotes o explanaciones que necesitaron la realización de cortes y llenos con el mismo material removido. Las 3 explanaciones mas grandes cuentan con áreas aproximadas de 721 m² (Lote 1), 755 m² (Lote 2) y 1.032 m² (Lote 6), sin embargo, el resto de lotes también poseen áreas considerables. De igual manera en medio de la verificación se hallaron 5 estanques para la cría de peces y se estima que al menos 3 de ellos se hicieron mediante excavación de suelo con maquinaria amarilla; todos con profundidad promedio de 0,8m.

PUNTOS DE INTERVENCIÓN	ÁREA SUPERFICIAL (M ²)	COORDENADAS
Estanque 1	18	6°20'48.87"N; 75° 6'35.63"W
Estanque 2	20,3	
Estanque 3	23,2	
Estanque 4	16	6°20'48.63"N; 75° 6'36.17"W
Estanque 5	8	6°20'45.45"N; 75° 6'40.54"W

Tabla 1. Cornare, 2025. Listado de los estanques encontrados durante la visita de atención a la queja ambiental.



Imagen 5. Cornare, 2025. Estanques creados con maquinaria amarilla.

- Para la apertura de vía se intervino un nacimiento de agua y 2 fuentes hídricas entre esas la Quebrada Tocaima, la cual sufrió perturbaciones por la alteración del agua debido al arrastre de material edáfico removido e intervención de su ronda hídrica. De las otras dos fuentes de menores caudales una sufrió ocupación total de su cauce por la implementación de una obra de drenaje transversal, conformada por una tubería de 6" que direcciona el agua a la parte baja del predio y un terraplén que da continuidad a la vía; se estima que este cauce ocupado es producto de un nacimiento de agua ubicado unos 27 metros aguas arriba de la obra de cruce, lo cual fue corroborado mediante una traslocación de coordenadas en los puntos de intervención sobre la cartografía hidrográfica del geoportel corporativo.

PUNTOS DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS
Quebrada Tocaima	6°20'50,54"N; 75°6'31,75"W
Cauce de nacimiento (obra de drenaje transversal).	6°20'48,20"N; 75°6'34,69"W
Fuente de menor caudal (FH3)	6°20'46,85"N; 75°6'41,22"W

Tabla 2. Cornare, 2025. Ubicaciones de las intervenciones realizadas sobre los cuerpos identificados.

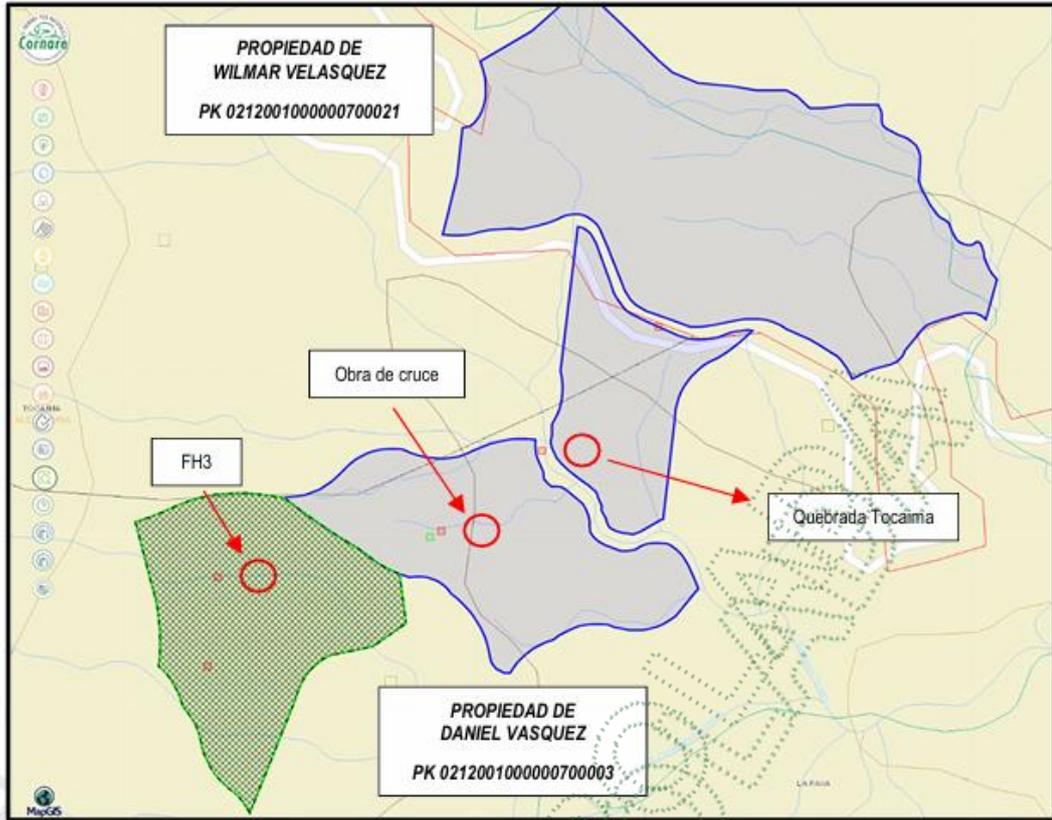


Imagen 6. MapGIS Cornare. 2025. Delimitación de predios e intervenciones de cauces identificados.



Imagen 7. Cornare. 2025. Fuentes hídricas y cauces intervenidos.

- Se realizó llamada telefónica al señor Wilmar Velásquez para indagar sobre los hechos denunciados a lo cual expresó que la finalidad de los movimientos de tierra realizados era ampliar un camino veredal o de herradura que existe desde hace muchos años hasta la vivienda donde finaliza la vía para mejorar el acceso a las fincas con las que conecta el camino. Estas acciones se realizaron con la aprobación de tres propietarios de predios adyacentes dado su beneficio de accesibilidad, entre esos el señor Daniel Vásquez, propietario de la vivienda donde termina la vía. Adicionalmente mencionó que se tenía proyectado realizar un puente metálico de estructura tipo cercha para poder atravesar la Quebrada Tocaima, a lo que se le señaló que para ello deberá requerir un permiso de

ocupación de cauce ante la autoridad ambiental, así como también la autorización por parte de la Secretaría de Planeación Municipal para continuar con las actividades relacionadas con movimientos de tierra.

- Se consultaron los determinantes ambientales aplicables a los predios intervenidos pertenecientes a los señores Wilmar Velásquez (PK 0212001000000700021) y Daniel Vasquez (PK 0212001000000700003) mediante el geoportal corporativo MapGIS de Cornare, reflejando que hasta el momento no cuentan con restricciones ambientales definidas en un POMCA o área protegida, pero sí se encuentran clasificados como áreas de parcelación dentro de la categoría de suelo restringido, no obstante se deberá consultar a través de la Secretaría de Planeación Municipal si las actividades accionadas pueden seguir siendo ejecutadas y bajo qué condiciones conforme a lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Alejandría.

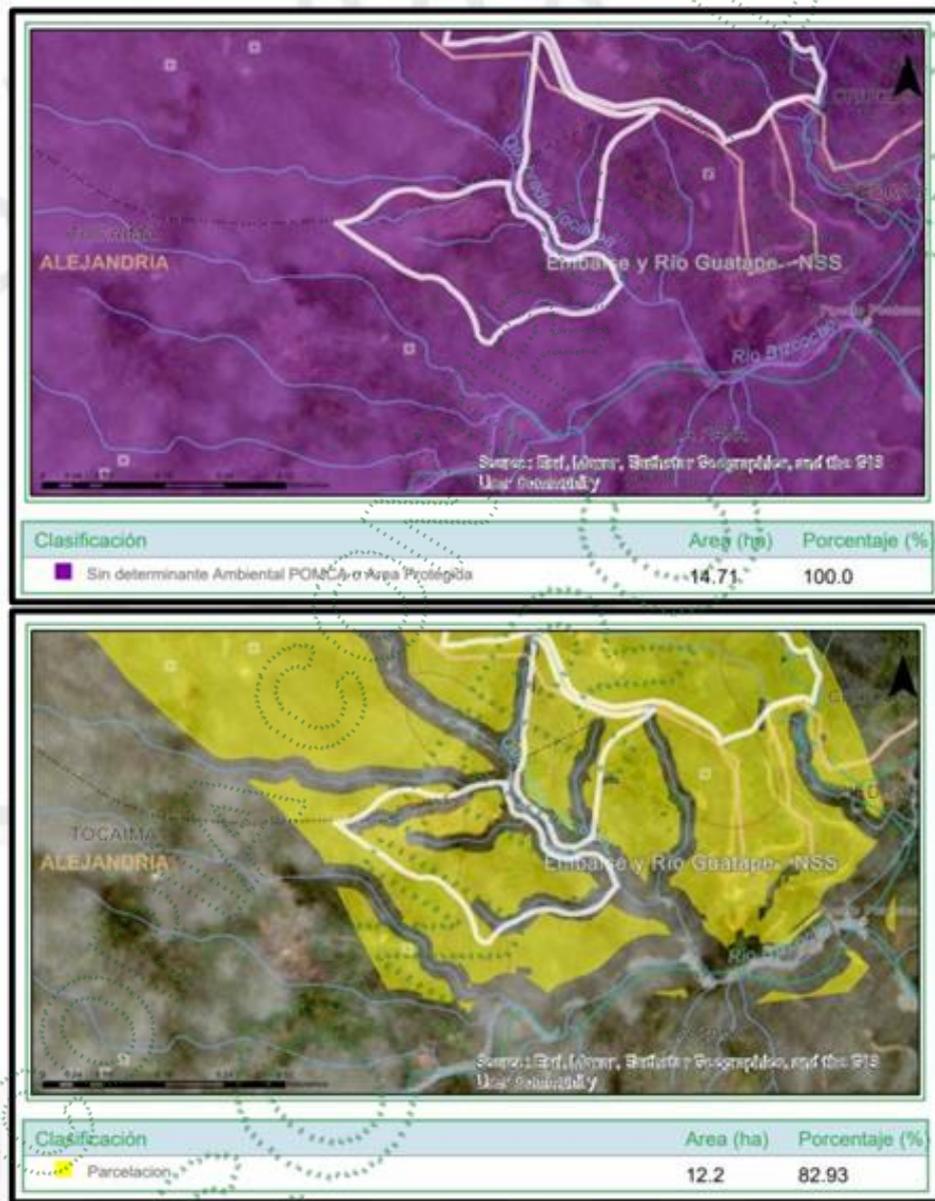


Imagen 8. MapGIS Cornare. 2025. Determinantes ambientales y clasificación POT consultados para el predio con PK 0212001000000700021.

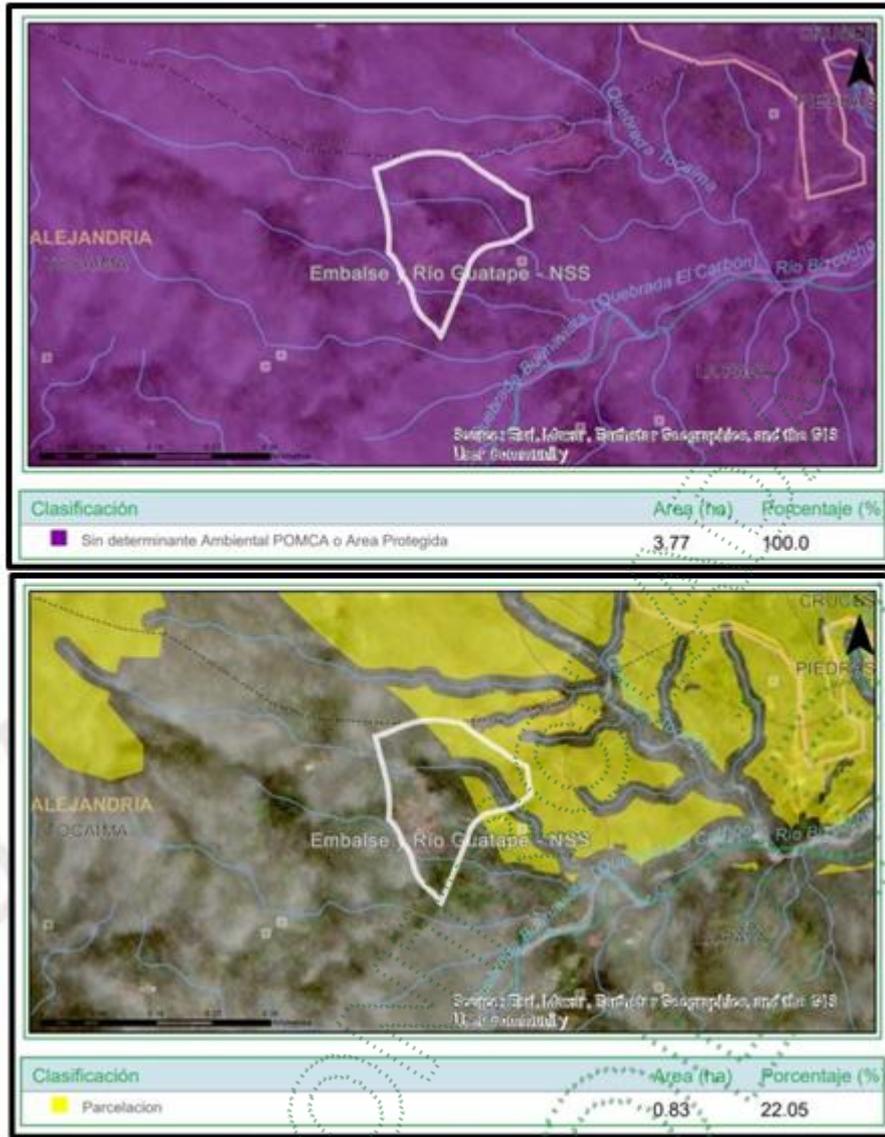


Imagen 9. MapGIS Cornare. 2025. Determinantes ambientales y clasificación POT consultados para el predio con PK 0212001000000700003.

- Se procedió a verificar el espacio que corresponde a la ronda hídrica de la quebrada Tocaima, del nacimiento y de la otra fuente intervenida por las acciones de movimientos de tierra, mediante el método matricial para el establecimiento de rondas hídricas tal y como se dicta en el **Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011** de Cornare, dirigido a la determinación de las Rondas Hídricas para las áreas urbanas y rurales de los municipios de la jurisdicción de Cornare. La aplicación del método matricial implica establecer una relación entre los factores geomorfológicos, usos del suelo, y factores de control (inundación, erosión y contaminación), que en conjunto permitirían la acotación de la ronda hídrica.
- Para la quebrada Tocaima se estableció como unidad geomorfológica “Colinas bajas” y un uso del suelo perteneciente a “construcciones civiles” en relación a la clasificación de áreas de parcelación reflejado en la consulta de determinantes ambientales, por lo que en base al método aplicado la ronda hídrica estaría definida por la zona de alta susceptibilidad a la inundación (SAI) y la mayor distancia que incluya la de todos los factores de control (X). Por su parte para la fuente hídrica (FH3) localizada en el predio del señor Daniel Vásquez, también se estableció como unidad geomorfológica “Colinas bajas” y un uso del suelo perteneciente a “áreas agrosilvopastoriles” en relación a las actividades observadas que se desarrollan en el predio, por lo que en base al método aplicado

la ronda hídrica estaría definida por la zona de alta susceptibilidad a la inundación (SAI) y la mayor distancia que incluya la de todos los factores de control (X).

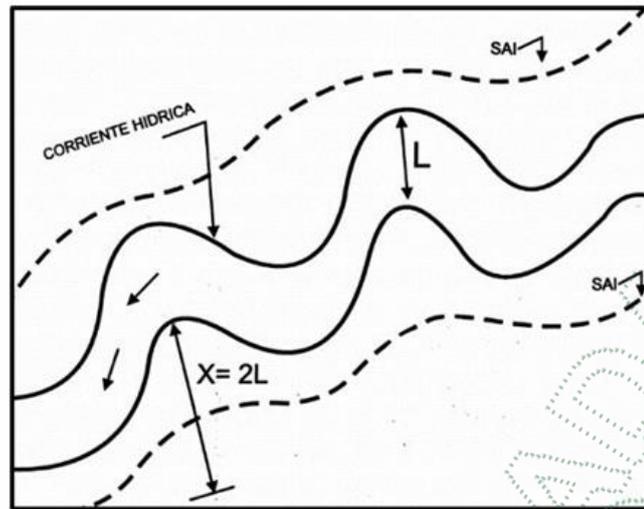


Imagen 10. Cornare. 2025. Esquema de ronda hídrica por fotointerpretación.

CONCEPTOS	DEFINICIONES	Q. TOCAIMA	FH 3
L	Cauce natural o permanente (ancho de la fuente).	12 metros	80 cm
X = (2L)	Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).	24 metros	1,6 metros
SAI	Zonas de Alta Susceptibilidad a la inundación.	4 metros	1 metro
SAT	Zonas de Alta Susceptibilidad a la torrencialidad.	---	---
Ronda Hídrica	SAI + X Área contigua a un cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (ACP), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.	28 metros	11 metros

Tabla 3. Cornare. 2025. Aplicación del método matricial para el establecimiento de rondas hídricas.

- Como primera medida para la aplicación del método matricial se delimitó la zona de alta susceptibilidad a la inundación (SAI) para cada una de las fuentes, mediante fotointerpretación y/o trabajo de campo como lo sugiere el parágrafo 1, Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011, ya que no existen estudios de periodo de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$) que las determinen. Siendo así, se estableció que la ronda hídrica que corresponde a la Quebrada Tocaima dadas las características del tramo intervenido y donde se pretende construir el puente de tránsito, arrojó que debe contar con una longitud de 28 metros a partir de la línea delimitadora de su cauce permanente, entre tanto la fuente hídrica que discurre por el predio del señor Vásquez deberá contar con una distancia de 11 metros.
- Respecto al nacimiento de agua cuyo cauce fue intervenido por la obra de drenaje transversal, la ronda hídrica estará conformada por una circunferencia cuya área incluye la zona de afloramiento de agua, la zona de encharcamiento y la franja adyacente de precaución o amortiguamiento, para lo cual se definió un radio del nacimiento (r) de 10m, toda vez que no demarca zonas húmedas y el ancho del cauce que se forma a partir de la boca de producción es menor a la sección mínima aceptable (10m), tal y como se define en el Acuerdo 251 de 2011, por lo tanto para el nacimiento de agua se define una ronda hídrica de 2.827,43 m² con radio de 30 metros, esto para salvaguardar el recurso hídrico y garantizar su permanencia.

CONCEPTOS	DEFINICIONES	NACIMIENTO DE AGUA
<i>r</i>	Corresponde al radio de la zona de afloramiento de agua que va desde la boca de producción hasta donde inicia la zona húmeda. Será $r = L$ cuando no se demarque una zona húmeda. (r siempre debe ser mayor o igual a 10 metros).	10 m
<i>2r</i>	Zona húmeda o de encharcamiento caracterizada por la presencia de superficies húmedas y vegetación riparia. Corresponde al radio tomado desde el punto de afloramiento de agua hasta el borde exterior del área de encharcamiento.	No demarcada
<i>L</i>	Ancho del cauce natural o permanente que se forma a partir del punto de afloramiento. Se tiene en cuenta	30 cm
Ronda Hídrica (R)	Área de un nacimiento de agua conformada por la circunferencia que incluye la zona de afloramiento de agua, la zona de encharcamiento y la faja adyacente de protección o amortiguamiento (Fp), necesarias para la protección y equilibrio ecológico del nacimiento. (Si $3r$ excede la línea divisoria de aguas, el retiro se tomará hasta dicha línea).	$R = 3r$ 30 m

Tabla 4. Cornare. 2025. Aplicación del método matricial para el establecimiento de la ronda hídrica de un manantial.

- En cuanto a las afectaciones ambientales, se considera que las modificaciones causadas al medio representan alteraciones negativas moderadas, debido a que en el escenario evidenciado durante la visita de inspección se estableció la intervención de la ronda hídrica y cauce de 2 fuentes de agua y un nacimiento, ocupación del cauce que trasciende del nacimiento de agua y remoción de capa vegetal incluidos individuos arbóreos. Además, para la apertura de vías y formación de terraplenes no se implementaron medidas para el control o manejo de escorrentías de aguas lluvias por lo que se podría estar incurriendo en sedimentaciones, taponamientos o en general perturbaciones a las condiciones fisicoquímicas, de los cuerpos lóticos.
- En vista de las alteraciones ambientales causadas principalmente a las fuentes hídricas que circulan en los predios intervenidos es necesario aclarar que de acuerdo a lo establecido en el **Artículo Sexto del Acuerdo 251 de 2011** las intervenciones a las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos y movilidad siempre que no generen obstrucciones al libre escurrimiento de las corrientes de agua y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. De manera que todo proyecto, obra y/o actividad desarrollada dentro o sobre el cauce y/o ronda hídrica de un cuerpo de agua representa una ocupación de cauce ya que se podría interrumpir el comportamiento natural del cuerpo hídrico, y por ende requiere de un permiso de ocupación de cauce del que trata los **Decretos 1541 de 1978, Artículo 104 y 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación"**, solicitado ante la Autoridad Ambiental competente.
- Respecto a los movimientos de tierra se debe tener en cuenta que para cualquier proyecto, obra o actividad, que implique excavaciones, intervención de taludes, del suelo o cualquier otra acción que se relacione, tendrá que contar con la licencia o autorización correspondiente de parte de la Secretaría de Planeación Municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, elaborado conforme a las especificaciones contenidas en el **Acuerdo 265 del 2011**, en su **Artículo Cuarto**, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; y a los lineamientos establecidos por Cornare.
- Así mismo, para cualquier proyecto, obra o actividad que implique el uso, intervención o modificación de los recursos naturales se debe tramitar ante Cornare el respectivo permiso ambiental, que, para este caso, al ser necesaria la tala o apeo de individuos arbóreos se debió solicitar ante esta Autoridad Ambiental

un permiso de aprovechamiento forestal del que trata el **Decreto 1532 de 2019, Artículo 1.**

4. CONCLUSIONES:

- Con el fin de verificar lo denunciado en la queja ambiental con radicado No. SCQ-135-1159-2025 del 12 de agosto de 2025, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de inspección a la tienda de comercio propiedad del señor Willington Agudelo Querubin, ubicada al margen del Río Nus en la vereda El Balsal del municipio de Santo Domingo, donde se corroboró una intervención de cauce y ronda hídrica efectuadas por el mencionado, sin el respectivo permiso ambiental.
- En aras de verificar lo denunciado en la queja ambiental con radicado No. SCQ-135-1198-2025 del 20 de agosto de 2025, personal técnico de la Regional Porce Nus de Cornare, realizó visita de inspección a los predios con cédula catastral No.0212001000000700021 y No. 0212001000000700003, pertenecientes a los señores Wilmar Velásquez Guarín y Daniel Vásquez, respectivamente, ubicados en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría, donde se corroboraron actividades de movimientos de tierra y unas variaciones causadas al ambiente, sin contar con las autorizaciones de las entidades competentes.
- Dentro de las actividades ejecutadas se identificaron apertura de vía, cortes de terreno, explanaciones, excavaciones y lleno con material inerte previamente removido. La vía tiene una extensión total de 1,92 km incluidos los accesos a predios, inicia en el punto georreferenciado en 6°20'54,14"N; 75°06'28,36" W; y termina en las coordenadas 6°32'44,25"N; 75°06'41,51"W, tiene ancho promedio de 4,3 m e intercepta tres cauces de fuentes hídricas entre esas el de un nacimiento de agua sobre el cual se implementó parcialmente una obra de drenaje transversal. Adicional a ello se conformaron 9 explanaciones o lotes y se crearon 5 estanques para actividades piscícolas.
- Gran parte del suelo intervenido posee características impermeables constatado por el estancamiento de agua y formación de lodos, típico de suelos con textura limo-arcillosa que añadido a la escasez de obras de drenaje favorece al arrastre de sedimentos por escorrentías hacia las fuentes hídricas a desnivel causándole alteraciones y/o contaminación.
- Además de las intervenciones de cauce y de las alteraciones del estado natural de los cuerpos de agua interceptados por la vía, hubo remoción de capa vegetal y corte de árboles como etapa previa a los movimientos de tierra para la apertura de vía, cortes y banqueros, constatado por los restos de material vegetal, troncos y chamizos a bordes de las áreas transformadas.
- El señor Wilmar Velásquez a través de comunicación telefónica confirmó que había realizado las actividades de movimientos de tierra para la apertura de vía con autorización de los propietarios de los predios lindantes, cuya intención era mejorar la accesibilidad ya que anteriormente por todo el trazado existía un camino de herradura. A su vez manifestó la intención de construir un puente que atraviese la quebrada Tocaima, conectando la carretera desde ambos extremos, pero se le aclaró que para ello tiene que tramitar un permiso de ocupación de cauce.
- Las fincas donde se realizaron los movimientos de tierra no cuentan con determinantes ambientales definidas por un POMCA o área protegida según lo arrojado por el SIG corporativo. No obstante, el predio con PK No.0212001000000700021 y parte del predio con PK No.0212001000000700003 se clasifican como Áreas de Parcelación en la categoría de suelo restringido, por lo que la Secretaría de Planeación del municipio de Alejandría deberá definir si las

actividades ejecutadas y proyectadas entran o no en conflicto con la clasificación de uso del suelo establecidas en su EOT para dichos predios.

- Con base en el método matricial para el establecimiento de rondas hídricas estandarizado en el Acuerdo 251 de 2011 de la Corporación, se determinaron las siguientes distancias a partir del cauce permanente de las fuentes y del punto de afloramiento del nacimiento, hacia su zona adyacente, definiendo sus respectivas rondas hídricas:

CUERPOS HÍDRICOS	DISTANCIA (M)	PUNTO ESTABLECIDO
Quebrada Tocaima	28	6°20'50,54"N; 75°6'31,75"W
Nacimiento de agua	30 (2.827,43 m ²)	6°20'48,33"N; 75°6'35,50"W
Fuente de menor caudal (FH3)	11	6°20'46,85"N; 75°6'41,22"W

Tabla 5. Cornare. 2025. Aplicación del método matricial para el establecimiento de la ronda hídrica de un manantial.

- Se considera que las **alteraciones ambientales fueron moderadamente negativas**, esto como resultado de las rondas hídricas y cauces intervenidos, la remoción de la vegetación por todo el trazo de la vía y las áreas que ocupan los lotes, todo sin implementar medidas de manejo, ni considerar la legislación ambiental vigente, propiciando impactos como sedimentación o contaminación.
- Solo se podrán intervenir las rondas hídricas de fuentes de agua cuando ciertos proyectos específicos se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare según el **Artículo Sexto del Acuerdo 251 de 2011** y a su vez cuenten con un permiso de ocupación de cauce del que trata los **Decretos 1541 de 1978, Artículo 104 y 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación"**.
- Contemplando los hechos evidenciados y descritos en el presente informe se esclarece que cualquier proyecto, obra o actividad, que incorpore movimientos de tierra, debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la Secretaría de Planeación Municipal y con un Plan de Acción Ambiental referido a movimientos de tierra conforme al **Acuerdo 265 del 2011** y a los lineamientos establecidos por Cornare.
- De requerir cualquier tipo de aprovechamiento forestal sea doméstico, persistente, único o por fuera de la cobertura vegetal, debe tramitar el respectivo permiso como lo establece el **Decreto 1076 de 2015 o el Decreto 1532 de 2019, Artículo 1**, según sea el caso"

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren

en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; literal 9. *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)"*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, establece en su artículo sexto:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."* (Subraya fuera de texto)

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, dispuso:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. *Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

(...)

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

7. *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)*

ARTICULO QUINTO. Plan de Acción Ambiental para procesos urbanísticos y constructivos. Desde la fase inicial de diseño de un proyecto urbanístico, se deberán incorporar las acciones y/o actividades de manejo ambiental apropiadas, que habrán de desarrollarse durante la ejecución de todas las etapas del mismo (movimiento de tierras y preliminares y de construcción o levantamiento de la edificación, entre otras). El plan de Acción Ambiental, deberá ser requerido por los entes territoriales para la aprobación de los movimientos de tierra y licencias urbanísticas (...)"

(...)

Que el Decreto 1076 de 2015, en relación con los supuestos fácticos relacionados en este acto, dispone en su articulado:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

- (...)
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
(...)
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.”

(...) (Subrayas fuera de texto)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- (...)
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos..”

(...)

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece:

(...)

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo

causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3º. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-06183 del 02 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medidas preventivas de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, en razón de que resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos evidenciados por la Corporación.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un

hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medidas preventivas de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de ocupación de cauce e intervención de la ronda hídrica de las fuentes: Quebrada Tocaima, Fuente de menor caudal (FH3), y Nacimiento de agua; de actividades de aprovechamiento forestal, y de actividades relacionadas con los movimientos de tierra, a **WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 15.453.746, y a **DANIEL VÁSQUEZ** (sin más datos), por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental y en contravención a la normativa ambiental; conforme los fundamentos jurídicos antes citados.

Que las medidas preventivas se levantarán por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición o en razón del cumplimiento a los requerimiento formulados.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Porce Nus de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** a **WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 15.453.746, y a **DANIEL VÁSQUEZ** (sin más datos), de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos citados en la parte motiva de la presente providencia:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRA**, en los predios identificados con FMI No. 026-8928 y PK: 0212001000000700021, y FMI No. 026-456 y PK: 0212001000000700003, ubicados en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría – Antioquia, por realizar las intervenciones sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, así como sin la debida autorización expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Alejandría.

2. SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **OCUPACIÓN DE CAUCE E INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA** de las fuentes: Quebrada Tocaima, Fuente de menor caudal (FH3), y Nacimiento de agua, delimitadas en los predios identificados con FMI No. 026-8928 y PK: 0212001000000700021, y FMI No. 026-456 y PK: 0212001000000700003, ubicados en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría – Antioquia, por realizar las intervenciones sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, así como sin los debidos permisos emitidos por esta Autoridad Ambiental.

3. SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** en los predios identificados con FMI No. 026-8928 y PK: 0212001000000700021, y FMI No. 026-456 y PK: 0212001000000700003, ubicados en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría – Antioquia, por realizar los aprovechamientos sin contar con los permisos ambientales.

PARAGRAFO 1º. Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión relacionadas, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico No. IT-06183 del 02 de septiembre de 2025.

PARAGRAFO 2º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a **WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 15.453.746, y a **DANIEL VÁSQUEZ** (sin más datos), para que procedan de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **Conservar y preservar** las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. **Abstenerse** de realizar intervenciones a los cauces o las rondas hídricas sin contar con los permisos de que trata el Decreto 1076 de 2015 y los lineamientos establecidos en los Acuerdos Corporativos de Cornare.
3. En caso de requerir permiso de **ocupación de cauce**, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental, el cual estará sujeto a evaluación técnica.

4. **Abstenerse** de intervenir las fuentes hídricas con maquinaria amarilla, sin que previamente se viabilice su intervención por parte de La Corporación.
5. **Retornar** a las condiciones previas a la intervención en el cauce y la ronda hídrica de las fuentes: Quebrada Tocaima, Fuente de menor caudal (FH3), y Nacimiento de agua, para lo cual **deberá retirara** la obras que ocupan los cauces e interviene las rondas de estos afluentes. En caso de desear conservarlas, deberá iniciar trámite para la obtención del permiso de ocupación de cauce por parte de La Corporación.
6. **Acogerse** al Acuerdo 251 de 2011 emitido por Cornare y compensar mediante acciones de reforestación con árboles nativos en las áreas cercanas y lindantes a las fuentes hídricas intervenidas con el fin de mantener el buen estado y la calidad del agua de dichas fuentes, reducir los factores de erosión y las probabilidades de desbordamientos en casos de crecientes
7. **Abstenerse** de realizar actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal sin contar con el debido permiso. En caso de requerirlo tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
8. **Realizar** un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica
9. **Abstenerse** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos ambientales y municipales.
10. **Presentar** o en su defecto solicitar, licencia de parcelación o construcción con su respectivo permiso de movimientos de tierras que ampara la actividad desarrollada.
11. **Presentar** el plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, conforme a los lineamientos establecidos por Cornare y a las especificaciones contenidas en el Acuerdo 265 del 2011 de Cornare.
12. **Presentar** certificado de usos del suelo y certificado de norma urbanística de los predios intervenidos.
13. **Informar** que proyecto, obra o actividad se va a desarrollar en el área intervenida.

PARÁGRAFO 1°. Deberán remitir a esta entidad, en un **plazo no mayor a 30 días calendario**, un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co con destino al expediente **05.021.03.45891**.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a **WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 15.453.746, y a **DANIEL**

VÁSQUEZ (sin más datos), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el presente Acto administrativo a **WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 15.453.746, y a **DANIEL VÁSQUEZ** (sin más datos).

PARÁGRAFO 1°. Al momento de la comunicación se deberá hacer entrega copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO. REMITIR copia del presente Acto Administrativo a la Inspección de Policía y a la Secretaría de Planeación del Municipio de Alejandría, para su conocimiento y fines pertinentes, frente al licenciamiento y control urbanístico. Al momento de la comunicación se entregará copia del Informe Técnico No. IT-06183 del 02 de septiembre de 2025.

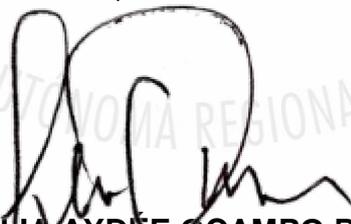
PARÁGRAFO. Remitir informe pormenorizado de las acciones ejecutadas, anexando licencias o permisos en caso de haber otorgado, el cual deberá ser enviado al correo electrónico cliente@cornare.gov.co con destino al expediente **05.021.03.45891**.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Alejandría,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 05.021.03.45891.

Fecha: 10/09/2025
Proceso: Queja Ambiental – Medida Preventiva
Proyectó: Abogado / Juan David Gómez García.
Técnico: Cristian Serrano Lambertinez